

ENTRADA N° 975-19

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEITH EVANS GREEN JONES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Firma Forense ROSAS Y ROSAS, en representación de **KEITH EVANS GREEN JONES**, ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la Excepción propuesta, por medio de la Providencia de 12 de diciembre de 2019, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, a fin que presentaran sus Descargos. De igual manera, se dispuso la suspensión del remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

Los apoderados judiciales del excepcionante fundamentan su pretensión en los siguientes puntos:

- Que **KEITH EVANS GREEN JONES**, en su momento, solicitó a la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, en la actualidad llamada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, la ocupación de la vivienda identificada con el número 678-A, ubicada en Paraíso,

corregimiento de Ancón, en la cual, según afirma, residió su madre mientras estuvo con vida.

- No obstante, manifiestan que antes de fallecer su madre, y estando al día en las obligaciones de pago de la referida vivienda, el excepcionante desde el año 1985 cedió el derecho de uso a un pariente, quien desde dicha fecha, asumió el pago del canon de ocupación.
- Pese a la situación descrita en el párrafo previo, arguye que a raíz del incumplimiento del canon por parte de los siguientes ocupantes de la vivienda, el área de Contabilidad de Bienes Revertidos envió la información al Juzgado Ejecutivo de la entidad a objeto que se iniciara Proceso de Demanda por Jurisdicción Coactiva, en virtud de la mora sostenida.
- En esa línea, manifiesta que en el marco del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, la señora Marta Torrero suscribió un documento de reconocimiento de deuda en su condición de ocupante de la vivienda 678-A, y, en consecuencia, el Juzgado Ejecutor libro mandamiento de pago en contra de esta persona mediante el Auto No.JE-042-2018 de 16 de julio de 2018.
- Finalmente, manifiesta que de acuerdo a la normativa vigente, los obligados a realizar el pago del canon de las viviendas administradas por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, son los ocupantes y arrendatarios de dichas viviendas, por ende, al no ocupar **KEITH EVANS GREEN JONES** ninguna de dichas figuras, mal pudo haberse emitido el Auto No. JE-024-2017 de 1 de febrero de 2017, por conducto del cual el Juzgado Ejecutor decretó Secuestro en contra de bienes muebles e inmuebles del hoy excepcionante.

II. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Ministerio de Economía y Finanzas dio contestación, por medio del Licenciado Abdiel González Rosas, en su calidad de Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, designado mediante Resolución No.169 de 17 de enero de 2020, negando en su mayoría los hechos de la Demanda.

En su parte medular, manifiesta que **KEITH EVANS GREEN JONES** suscribió un Contrato de Arrendamiento con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y, contrario a lo que señala en su libelo, nunca cedió el derecho de uso de la Unidad habitacional identificada con el número 678-A, objeto de la controversia.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de su Vista Fiscal Número 494 de 14 de julio de 2020, visible de fojas 34 a 37 del Expediente Judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable, por extemporánea, la Excepción promovida, a la luz del artículo 1682 del Código Judicial, toda vez que señala que fue presentada luego de transcurrido más de ocho (8) días siguientes a la notificación del Auto que libra el mandamiento ejecutivo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

A. Cuestión Previa.

Una vez efectuado el estudio del Expediente, lo primero que se debe tener presente es que las actuaciones que lo conforman se dan dentro de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, el cual persigue el fin de hacer valer los créditos que a su favor posea el Estado, específicamente en aquellas instituciones a las que se le haya atribuido esta Jurisdicción para el cobro de tales créditos.

El Proceso enunciado, se encuentra regulado en el Capítulo VIII “Proceso por Cobro Coactivo” del Título XIV “Procesos de Ejecución”, del Código Judicial, que abarca desde el artículo 1777 al 1785 del referido cuerpo normativo.

En tal sentido, el artículo 1777 del Código Judicial, señala lo citado a continuación:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.”

Tal como puede apreciarse, la principal particularidad de este tipo de Procesos recae en el hecho que la Ejecución Coactiva está a cargo de un Tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que otorga el crédito, y no un Tribunal Ordinario, por tanto, puede decirse que en estos casos la Administración se constituye como Juez y parte.

De ahí a que la normativa en referencia disponga en su artículo 1780 que las **Excepciones** e Incidentes, Tercerías y Nulidades que se presenten en estos juicios, serán conocidos por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el propio Tribunal que adelanta la Ejecución, debido al carácter imparcial que ante lo planteado posee esta Corporación Jurisdiccional. El contenido del artículo 1780 del Código Judicial es el citado a continuación:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única

instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos". (El Subrayado es nuestro).

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. ..." (El subrayado es de la Sala).

De las excertas traídas a colación, se desprende con meridiana claridad que a esta Sala Tercera le compete el conocimiento en única instancia de aquellas Excepciones que se presenten en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

B. Sobre el fondo de la controversia.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente Excepción, y una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, corresponde a esta Sala resolver la presente incidencia, atendiendo los argumentos y fundamentos de hecho y de Derecho esgrimidos por las partes, a efectos de determinar si es procedente conceder la Excepción de Inexistencia de la Obligación que ocupa nuestro estudio; sin embargo, para satisfacer tal quehacer, es imprescindible hacer una breve referencia a algunas actuaciones fundamentales que conforman el Expediente Ejecutivo.

En este orden de ideas, observa la Sala, según las constancias procesales, que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que nos ocupa, tiene su génesis en el incumplimiento de pago que le atribuye la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas al señor **KEITH EVANS**

GREEN JONES, de los cánones de arrendamiento pactados en el Contrato Administrativo suscrito con la entonces Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), de la vivienda identificada como 678-A, ubicada en la comunidad de Paraíso, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá.

Así las cosas, se observa a foja 156 del Expediente Ejecutivo que el Juez Ejecutor de la Unidad de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el Memorando N° MEF/UABR/JE/050-2016, de 3 de marzo de 2016, a través del cual le solicitó a la Jefa del Departamento de Finanzas dicha Unidad, la remisión del Estado de Cuenta y Certificación de Morosidad de **KEITH EVANS GREEN JONES**, arrendatario de la vivienda 678-A.

Cabe subrayar que enseguida, la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió Certificación de Morosidad fechada 7 de marzo de 2016, en la que se hizo constar que basados en la última facturación registrada en el Estado de Cuenta al 1 de marzo de 2016, el hoy recurrente adeudaba la suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro Balboas con 00/100, en conceptos de arrendamientos morosos de la vivienda 678-A.

En virtud de la información suministrada, se dictó el Auto No. JE-005-2016, de 8 de marzo de 2016, proferido por el Juez Ejecutor, por conducto del cual se libró mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Unidad Administrativa de Bienes revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, el contra del hoy demandante, en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento de la unidad habitacional antes referida.

Seguidamente, se dictó el Auto No. JE-024-2017 de 1 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles descritos a continuación:

- Auto marca Chevy, modelo OSC80, tipo pick up, con motor No. 3GCBC1431XS166928, año 1999, Chasis No. 3GCBC1431XS166928, color gris, con matrícula No. 8-747011;
- Auto marca Mercury, modelo Topaz, tipo sedán, con motor No. 1MBBM36X7RK653833, año 1994, chasis No. CONVERSION-DSI, color verde, con matrícula 8-119106.
- Finca Folio Real No. 58355, código de ubicación No. 8709, ubicado en el corregimiento de la Chorrera, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá.

En este punto, es importante destacar que la notificación del Proceso tramitado en contra del hoy demandante fue realizada el día 11 de abril de 2016, conforme consta a foja 166 del Expediente Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Así pues, vemos que los apoderados judiciales del ensayante han presentado, el día 3 de octubre de 2019 (conforme consta en el sello de recibido por parte del Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos), la Excepción de Inexistencia de la Obligación sometida a nuestro estudio, alegando, como se ha adelantado, que no es **KEITH EVANS GREEN JONES** quien ha ocupado la vivienda, sino unos familiares a quienes éste les cedió dicho beneficio, por ende, es a aquellos a quienes debe ir dirigido el Proceso Ejecutivo incoado en su contra.

Ahora bien, al analizar las pruebas documentales insertas en el expediente de marras, advierte enseguida el Tribunal que desde la fecha en que le fue notificado al excepcionante el Proceso Ejecutivo llevado a cabo en su contra y la fecha de presentación del Incidente en estudio, han transcurrido más de ocho (8) días.

Sobre el particular, es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial establece un término de ocho (8) días en el cual el ejecutado puede proponer las excepciones pertinentes. El contenido del artículo en mención es el siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.” (El resaltado es nuestro.

En razón de lo expuesto, la Sala considera que la Excepción de Inexistencia de la Obligación debe declararse no viable, por extemporánea, puesto que la misma fue presentada luego de transcurrido en exceso el término de ocho (8) días contemplados para su interposición, una vez el accionante tuvo conocimiento del Proceso Ejecutivo llevado en su contra.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Sentencia de 5 de mayo de 2017, dictada por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, la cual se decidió declarar la no viabilidad, por extemporánea, de una Excepción por Inexistencia de la Obligación, debido a que ésta no fue presentada oportunamente. El contenido pertinente de las mencionadas resoluciones es el siguiente:

“IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa que mediante el Auto No.022-00 de 10 de marzo de 2000 (fs. 31 y 32 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industria libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Waldestrudes Valderrama y Fernando Cruz, en su condición de codeudor, hasta la concurrencia de cuarenta y siete mil novecientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.47,982.20) en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución.

Igualmente, advierte la Sala que a foja 129 del expediente contentivo del proceso ejecutivo consta el poder especial que Fernando Cruz Domenech le otorga a la firma Moncada & Moncada y a Celma Moncada a fin que lo representen en el proceso relacionado al juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá. También reposa a foja 130 del expediente contentivo del proceso ejecutivo un escrito, recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el día 10 de octubre de 2016, en el que la firma Moncada & Moncada, autorizan al joven Ekberg Ortiz a fin de solicitar copias del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz.

Este Tribunal aprecia que la excepcionante presentó excepción de inexistencia de la obligación el día 2 de diciembre de 2016 (fs.2-4 del expediente).

Luego del estudio de los elementos probatorios que han sido incorporados al proceso, este Tribunal concluye que la excepción de inexistencia de la obligación que se demanda debe declararse no viable, ya que existen constancias en autos que indican que la notificación del auto ejecutivo se verificó a través de la conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial, que señala:

‘Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...’

Como bien se observa a foja 129 del expediente ejecutivo consta el poder especial que Fernando Cruz Domenech le otorga a la firma Moncada & Moncada y a Celma Moncada a fin que lo representen en el proceso relacionado al juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá y a foja 130 del mismo expediente reposa un escrito, recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el día 10 de octubre de 2016, en el que la firma Moncada & Moncada, autorizan al joven Ekberg Ortiz a fin de solicitar copias del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz, actuación ésta con la que ha de entenderse que ha tenido conocimiento de lo dispuesto en el juicio ejecutivo hasta ese momento. En reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha señalado que la actuación descrita, da lugar a la notificación del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, cuyos efectos son los mismos de la notificación personal.

En casos similares, la Sala se ha manifestado lo siguiente:

'Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

...

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.' (Sentencia de veintiuno (21) de enero de 2005, VÍCTOR H. NAVARRO VS BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MAG. Adán A. Arjona)'

De ahí que resulte que la presente excepción de inexistencia de la obligación deba ser declarada no viable por encontrarse extemporánea, ya que a partir de la fecha en que se presentó el poder ante el Juzgado Ejecutor Segundo del Ministerio de Comercio e Industrias y el escrito en el que solicita copias del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz (10 de octubre de 2016) a la fecha en la que se interpuso las mismas ante el Juzgado Ejecutor (2 de diciembre de 2016), transcurrió en exceso el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación, por conducta concluyente, del auto ejecutivo, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio E Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz.”

Por consiguiente, reafirmamos nuestras primeras líneas, en el sentido que la Excepción en análisis fue presentada habiendo transcurrido más de ocho (8) días desde el momento en que el ensayante le fue notificado y, por ende, se supo conocedor del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas llevaba en su contra, motivo por el cual la Excepción debe ser rechazada, por extemporánea, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, y en esos términos nos pronunciaremos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA** la Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por la Firma Forense ROSAS Y ROSAS, en representación de **KEITH EVANS GREEN JONES**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**